

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primer (1º) día del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. 110014003082-2021-000640-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL ENCENILLO – PH.**, en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, para decidir sobre su admisión.

En efecto es sabido que: *“[e]n los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica (...) para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse (...) como anexos (...) el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”* (Ley 675/01, art. 48).

Desde esa perspectiva, es indiscutible que la sola certificación expedida por el administrador –sin ningún requisito ni procedimiento adicional- será suficiente para librar la orden de pago en los términos solicitados. Pero, pese a ello, el mencionado documento deberá satisfacer, por lo menos, el total de las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., las que, en este caso, se echan de menos.

En efecto, nótese como si bien es cierto que con la demanda se allegó la certificación expedida por el administrador de la copropiedad ejecutante, también lo es que, dicho documento no se torna claro, ni exigible en contra del deudor, en la medida en que, lo que se aportó

fue un “estado de cuenta”, el cual no especifica la fecha de causación de las periodicidades presuntamente adeudadas, sumado a que, tampoco certifica el nombre o la razón social de la sociedad propietaria del inmueble sobre el cual se genera el cobro pretendido. Adicionalmente, téngase en cuenta que tampoco se encuentra suscrito por el actual administrador de la copropiedad demandante, por lo que, no se tiene certeza de su procedencia.

Así las cosas, se niega la orden de pago solicitada, y en consecuencia, sin necesidad de desglose se ordena la devolución de la demanda junto con los anexos a quien la presentó. Déjense las constancias pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá D.C., el día dos (2) de agosto de 2021  
Por anotación en estado N° **77** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Melquisedec Villanueva Echavarría  
Secretario

**Firmado Por:**

**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Civil 82**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e195e8797168c487ec4acf37f7f46ecf860fec7ca9320cc801ee0665fde992bf**

*Documento generado en 02/08/2021 04:02:43 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**